

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.418 · 1968

LEY 7418

Boletín Oficial, 10 de septiembre de 1968 · 1 artículo

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7418

LEY 7418

Modificando los incisos a) y b) del artículo 1° de la ley 7292

La Plata 22 de agosto de 1968

Visto la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 4319/968, en ejercicio de la facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución argentina, el

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1.- Modifícanse los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley 7292, modificatorio de la ley 6740, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

a) Los jubilados que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encontraren desempañando otros servicios o los desempañaren con posterioridad, podrán continuar en el goce simultaneo de la prestación y sueldo desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 1968 y hasta alcanzar un tope de cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 45.000 m/n) mensual siendo de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 96° de la ley 5425 (T.O. año 1959). Si a partir de la fecha precedentemente establecida continuaran en el cargo, cesarán en la percepción de los haberes jubilatorios.

b) Para los afiliados que hayan obtenido o obtuvieren su jubilación con cese posterior al 1° de enero de 1961, serán compatibles al goce simultaneo de la prestación y sueldo desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1968, sujetos a los distintos topes que tuvieron y tienen vigencia.

ARTÍCULO 2°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 7418. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).